

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1482-2017

Lima, 20 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201500161480 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de noviembre de 2015.-** Se produjo el accidente mortal del señor Marcos Valencia Valdiviezo, trabajador de la empresa Minera Tauro S.A.C., en la unidad minera “Retamas” de MARSA.
- 1.2 **28 de noviembre de 2015.-** MARSA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **1 al 4 de diciembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Retamas”.
- 1.4 **7 de diciembre de 2015.-** MARSA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **26 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2399-2016 se notificó a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **4 de enero de 2017.-** MARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **12 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 531-2017-OS-GSM se notificó a MARSA el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017.
- 1.8 **18 de septiembre de 2017.-** MARSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones a los literales e) y b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSA de las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1482-2017

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Cx. 10304 Nv. 2870</i>	<i>14.4</i>
<i>Rp. 10070-SW, Nv. 2820, Intersección Est. 9</i>	<i>1.2</i>
<i>Tj 461-A, a 8 m. de la Rp. Acceso -1</i>	<i>3.0</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Rp. 10070 SW Estocada 6, a 3 m del ventilador de 5,000 CFM, Nv. 2820</i>	<i>10.2</i>	<i>9.85</i>	<i>100.49</i>	<i>8 (2 personas)</i>	<i>Scoop de 2.2 yd³</i>	<i>224</i>	<i>123.51</i>	<i>44.86</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 272° del RSSO. *El echadero ubicado en la Estocada 8 CH-2 (BP10299-S) no tenía un muro de ochenta (80) centímetros de altura.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su

trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANALISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Aurífera Retamas S.A.
Unidad Minera:	Retamas
Accidentado:	Marcos Valencia Valdiviezo ¹
Ocupación:	Ayudante Perforista
Fecha y hora:	27 de noviembre de 2015, 18:50 horas
Lugar del accidente:	Rp. 10070 SW, Nv. 2820, Valeria I

El 27 de noviembre de 2015, en el reparto de la guardia del turno de día el capataz Gilberto Layza Neyra impartió la siguiente orden de trabajo ventilación, orden y limpieza, desatado, colocar guarda cabeza, sostenimiento con cuadro, perforación y voladura en el Tajo 461-A Nv. 2820 Valeria I.²

Para ello, Pedro Rosas (maestro perforista) y Marcos Valencia (ayudante de perforista-accidentado) llegaron al citado Tajo a las 12:40 horas, posteriormente a las 14:30 y 15:00 horas llegaron a la labor Rody Torres y Wilfredo Otiniano, respectivamente, para apoyar con alcanzar rajados (maderas). Sobre las 15:30 p.m., llegó el capataz Gilberto Layza Neyra, quien encontró que la voladura del turno anterior había rajado e inclinado el poste del cuadro que estaban cambiando, por lo que modificó la orden de trabajo por: Reemplazar dicho poste, colocar el guarda cabeza, desatar, terminar el sostenimiento y no realizar disparo (perforación y voladura).

A las 18:30 horas, Pedro Rosas (maestro perforista) se encontraba enmaderando y solicitó maderas (rajados), para lo cual, Wilfredo Otiniano y Marcos Valencia (ayudante de perforista- accidentado) bajaron del Tajo 461-A Nv. 2820 Valeria I hacia la Rampa RP Acceso 1., Marcos Valencia se retiró sin comunicar a donde se dirigía.

Aproximadamente a las 18:55 horas, Pedro Rosas (maestro perforista), Rody Torres y Wilfredo Otiniano bajaron del Tajo y Wilfredo Otiniano vio por la entrada de la Rampa 100070 la mochila de Marcos Valencia (ayudante de perforista- accidentado), luego en el apilamiento de madera ubicado en la intersección de la Rp. 10070 SW Nv.2820 con la Estocada 9, encontraron sus guantes y se percataron del reflejo de luz de la linterna y al fondo de la rampa visualizaron a Marcos Valencia (ayudante de perforista- accidentado) recostado en el relleno; retiraron su cuerpo y en el Crucero 10095 S el médico verificó su deceso.³

Conforme a lo anterior, el accidente mortal ocurrió en la Rampa de acceso (Rampa RP Acceso 1) y la supervisora ha detectado los incumplimientos del titular minero en la unidad minera Retamas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:

¹ Trabajador de la empresa contratista Minera Tauro S.A.C.

² Minera Tauro S.A.C. prestaba servicios en el Tajo 461-A Nv. 2820 Valeria I, conforme al contrato suscrito con MARSA (fojas 683).

³ Ver fotografías (fojas 41 a 43) y croquis del accidente (fojas 72 y 73).

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Cx. 10304 Nv. 2870</i>	<i>14.4</i>
<i>Rp. 10070-SW, Nv. 2820, Intersección Est. 9</i>	<i>1.2</i>
<i>Tj 461-A, a 8 m. de la Rp. Acceso -1</i>	<i>3.0</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión⁴ se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 95): *“En las siguientes labores mineras operativas, la velocidad de aire no cumple con la velocidad mínima establecida en el RSSO (20 m/min). (...)*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Cx. 10304 Nv. 2870</i>	<i>14.4</i>
<i>Rp. 10070-SW, Nv. 2820, Intersección Est. 9</i>	<i>1.2</i>
<i>Tj 461-A, a 8 m. de la Rp. Acceso -1</i>	<i>3.0</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 6 y 11 (fojas 116 y 119).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 112). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 405 V1, N° de serie: 41518487.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 1, 9 y 13 (fojas 104 y 105). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017⁵ (fojas 802 a 811), notificado el día 12 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.

⁴ Mediante el Oficio N° 959-2015-OS-GFM (fojas 724 a 726), notificado el 30 de diciembre de 2015 a MARSA, se precisaron los hechos constatados señalados en el Acta de Supervisión (fojas 94 a 99) suscrita durante la visita de supervisión.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MARSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuarenta y cuatro con cuarenta y un centésimas (44.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017, la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuarenta y cuatro con cuarenta y un centésimas (44.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1075-2017, con fecha 18 de septiembre de 2017, MARSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 813 a 815).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de cuarenta y cuatro con cuarenta y un centésimas (44.41) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad indicado, aplicable para fines del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

- 3.2 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1482-2017

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Rp. 10070 SW Estocada 6, a 3 m del ventilador de 5,000 CFM, Nv. 2820</i>	10.2	9.85	100.49	8 (2 personas)	Scoop de 2.2 yd³	224	123.51	44.86

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 96): *“El caudal de aire circulante en la siguiente labor no cubre el requerimiento del personal y del equipo diésel utilizado para la limpieza y acarreo de carga. En dicha labor se encuentran dos (2) trabajadores y un Scoop de 2.2 Yds³. (...)”*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido (m³/min)</i>	<i>Déficit de aire (m³/min)</i>
<i>Rp. 10070 SW Estocada 6, a 3 m del ventilador de 5,000 CFM, Nv. 2820</i>	10.2	100.49	224	123.51

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire (cantidad) se realizaron las siguientes acciones:

- La medición se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 120).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 112). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 405 V1, N° de serie: 41518487.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 14 (fojas 105) y en el Formato N° 11 *“Cobertura en labores”*: ítem N° 14 (fojas 107). En estos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de medición, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el área de la misma, dando como resultado la cantidad de aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017, notificado el día 12 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MARSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con ochenta y tres centésimas (3.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017, la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con ochenta y tres centésimas (3.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1075-2017, con fecha 18 de septiembre de 2017, MARSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de tres con ochenta y tres centésimas (3.83) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad indicado, aplicable para fines del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

- 3.3 **Infracción al literal c) del artículo 272° del RSSO.** *El echadero ubicado en la Estocada 8 CH-2 (BP10299-S) no tenía un muro de ochenta (80) centímetros de altura.*

El literal c) del artículo 272° del RSSO establece lo siguiente:

“Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 97): *“El echadero ubicado en la Estocada 8 CH-2 (BP10299-S), no cuenta con muro de seguridad, (...)”*. Ello se puede observar en la fotografía N° 8 (fojas 117).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017, notificado el día 12 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- MARSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017 y en consecuencia, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	48,031.42
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	16.82
Ganancia ilícita (S/ julio 2017)	54.62
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	52,637.12
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	175,457.07
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa IFI 1075-2017 (S/)	179,843.49
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	125,890.44
Multa (UIT)⁷	31.08

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

4.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017) ⁸	0.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	363.64
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	4 897.90
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	16 326.32
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 1075-2017 (S/)	15 510.00
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	10 857.00
Multa (UIT)⁹	2.68

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a treinta y uno con ocho centésimas (31.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁸ Se considera un valor de S/ 0.00 dado que fueron considerados en el cálculo de multa del literal e) del artículo 236° del RSSO. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita por no corresponder a una labor de explotación.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Código de Pago de Infracción: 150016148001

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a dos con sesenta y ocho centésimas (2.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150016148002

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** por la infracción al literal c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

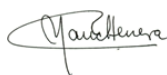
Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se impugne administrativamente la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
HERRERA ROJAS
Nancy Rosario
(FAU20376082114).
Fecha: 20/09/2017
14:07:56

Gerente de Supervisión Minera (e)